



**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de  
Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**ACTA FECC-CT-SE-4/2020**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Registro de asistencia.**

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-078-2020**;  
El análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información, dentro de los expedientes **FECC-SIP-083-2020** y sus similares **FECC-SIP-097-2020**, **FECC-SIP-100-2020** y **FECC-SIP-105-2020**; y finalmente  
El análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial señalada a la solicitud de información, dentro del expediente **FECC-SIP-110-2020**.
4. Acuerdos.



5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar los puntos 3 y 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

- I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-078-2020.**
- II. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-083-2020 Y SUS SIMILARES FECC-SIP-097-2020, FECC-SIP-100-2020 Y FECC-SIP-105-2020.**
- III. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-110-2020.**

Mismos que fueron circulados previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información  
Secretario Técnico del Comité.  
A FAVOR

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**  
Directora de Administración, Planeación y Finanzas  
Integrante del Comité  
A FAVOR

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité.  
A FAVOR



Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----

**Primero.** - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

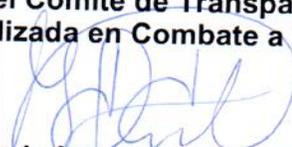
**Segundo.** - Se confirman los criterios de clasificación de información vertidos y se aprueban los acuerdos señalado en el desahogo del orden del día.

**Tercero.** - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante correspondiente junto con la presente acta.

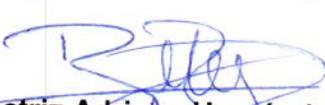
**Cuarto.** - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2020, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la  
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

  
**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,  
Presidente del Comité Transparencia

  
**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**

Titular de la Unidad de Transparencia,  
Secretaria del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**

Directora de Administración, Planeación y Finanzas  
Integrante del Comité de Transparencia.



Fiscalía Especializada  
en Combate a la Corrupción

Amado Aguirre 857,  
Col. Jardines Alcalde. C.P. 44298.  
Guadalajara, Jalisco.

## ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-110-2020.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de fecha **11 de marzo de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-110-2020**.

Folio: **02194120**.

Fecha de presentación: **05 de marzo de 2020**.

Información solicitada:

**Bajo que delitos se investiga a [REDACTED] ex titular del OPD Servicios de Salud Jalisco.**

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.



III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

V. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el



ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

**IX.** Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**X.** Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

**XI.** Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

**XII.** Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**XIII.** Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.



**XIV.** Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**XV.** Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**XVI.** Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

**XVII.** Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**XVIII.** Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

### ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, así como del criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público; del cual, coincide en que se trata de información que no debe ser proporcionada en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, por los motivos, razones y fundamentos que de manera cronológica, sistemática y en concatenación se expondrán en el presente instrumento.

En consecuencia, con el propósito ya mencionado, se emite el siguiente:

### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la



Corrupción en materia de seguridad pública, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, el impacto y los alcances que produce la revelación de la información pretendida, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que **no es procedente informar, en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, respecto de la existencia de alguna Carpeta de Investigación en contra de alguna persona identificada o identificable, especificando el delito por el cual se dio inicio a la investigación o por el cual es señalada como responsable.**

Lo anterior en virtud de que es considerada como información **Protegida**, susceptible de ser clasificada como **Reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 punto 1 fracción II y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **Confidencial**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° punto 1 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, del mismo ordenamiento legal; así como lo señalado en los artículos 3° punto 1 fracciones IX y X, y 5° punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de lo anterior y para una mejor apreciación de lo señalado por este Comité de Transparencia, se procede a puntualizar dicha clasificación, conforme lo siguiente:

El carácter de información **Reservada** deviene de la naturaleza de la información pretendida, así como del análisis practicado al fondo de la solicitud de información pública que nos ocupa. Esto es así, ya que versa sobre la existencia de Carpetas de Investigación en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por hechos que involucran a una persona plenamente identificada por un tercero.

En este orden, a dicha información le son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de orden público y observancia general en toda la República Mexicana; las cuales tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado a la víctima u ofendidos.

Al respecto, es importante considerar que existen normas procesales tendientes a regular los actos de investigación y, como ya se mencionó, el procesamiento y la sanción de los delitos.

Desde esta perspectiva, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce que son sujetos en el procedimiento penal: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Simultáneamente, establece que tendrán la calidad de parte en los procedimientos penales, únicamente: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

En el mismo orden, el numeral 106 del Código Nacional referido, establece como una obligación que recae en esta Fiscalía Especializada en Combate a la



Corrupción, la expresa **reserva de la identidad**, en la que se establece que, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.

Además, establece que toda violación al deber de reserva será sancionada, de conformidad con la ley correspondiente.

Situación por la cual, este Comité de Transparencia advierte una **restricción** y un **limitante legal** para que sea proporcionada información alguna relacionada con determinada Carpeta de Investigación, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para el responsable, además de una evidente transgresión al debido proceso que pudiese repercutir en una afectación a los derechos e intereses de terceros.

Es importante destacar que toda investigación delictiva reviste un interés preponderante no solo para esta Institución, sino para la sociedad en su conjunto, ya que esto fortalece la seguridad pública y favorece a las investigaciones que lleva a cabo el Agente Ministerio Público, sobre la cual prevalece la necesidad de investigar hechos o delitos, competencia de esta Representación Social, con el imperioso **sigilo** para el éxito de estas; siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.

De esta forma, es razonable señalar que se puede retrasar o entorpecer la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público, al dar a conocer la existencia de alguna investigación en curso, algún pormenor de los avances o resultados en torno a determinada Carpeta de Investigación, sin respetar el tiempo o momento en que deban o puedan hacerse del conocimiento a los involucrados, especialmente al imputado como una garantía del respeto a sus derechos, con la finalidad de que se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada.

Bajo esta premisa, sobreviene una causal de **improcedencia** para dar a conocer información inmersa en alguna Carpeta de Investigación, en contestación a una solicitud de información pública, aun para atenderla en sentido **afirmativo** o **negativo** sobre la existencia de esta, así como el involucramiento de alguna persona en los hechos denunciados y/o investigados; ya que por imperio de ley debe ser protegida y, como consecuencia, resguardada por esta Representación Social en el ejercicio de sus funciones.

Debe considerarse que es procedente el acceso a dicha información, únicamente cuando es solicitada por alguna de **las partes legitimadas**, en el **momento procesal oportuno** y por la **vía idónea**; esto es a través de mecanismos legales formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, más aún cuando la solicita un tercero.

Cabe destacar que la actuación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares debe ser ejercida en estricto apego a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que



implica que el ejercicio de sus atribuciones no debe exceder de los límites, y ello implica el respeto al **debido proceso**.

Es importante referir que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de investigación son estrictamente reservados, y sólo las partes legitimadas tienen acceso a los mismos; lo cual permite deducir que cualquier información obtenida durante la etapa de investigación, pueden ser consultados solo por la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, con las **limitaciones procesales** que al efecto establece dicha norma, a fin de salvaguardar bienes tutelados y derechos consagrados de que se trate; esto implica que puedan imponerse de quién o quiénes intervienen en la misma. Siendo este un derecho reconocido exclusivamente para las partes legitimadas, o terceros que demuestren un interés jurídico en la investigación, lo cual debe llevarse a cabo de manera directa y personal ante el Fiscal correspondiente, exhibiendo aquella documentación con la cual se acredite la necesidad de dicha intervención.

Precisado lo anterior, este Comité de Transparencia sostiene que impera la necesidad de no proveer de conformidad a lo solicitado, y como consecuencia justifica restringir el acceso a la información pretendida, sin que ello implique la o suponga la existencia de la información solicitada.

En este orden de ideas, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

En este sentido, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 191967  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**



El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época  
Registro: 169772  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XLIII/2008  
Página: 733

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA  
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció



que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Razonando y aplicando por analogía lo anterior, se destaca que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio de este derecho por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, y de manera especial, a la investigación de conductas delictivas de orden penal, puesto que atender de manera satisfactoria la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, tendría un efecto negativo que produce un riesgo que puede restar eficacia a las labores propias de la investigación, así como atentar contra la cualidad moral del señalado como responsable y/o del imputado, cuya información puede ser aprovechada para afectar la reputación de determinada persona, al difundir, con información proporcionada por esta autoridad, si la persona sobre la cual se pretende obtener información es señalada ante esta Representación Social por cometer o participar en la comisión de algún delito.

En el orden de ideas establecido, no debe perderse de vista que ello produciría un **acto de molestia** en contra de alguna de las partes, especialmente en el señalado como responsable, sin perder de vista la transgresión al debido proceso, puesto que dicha información puede generar ventaja en el solicitante, que traería como consecuencia una **franca violación** a las disposiciones legales enunciadas, dando origen a un hecho con repercusión de imposible reparación.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que no es a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que los solicitantes o interesados puedan obtener ventajas en los procedimientos penales, más aun cuando se trata de personas diversas a los sujetos del procedimiento penal o partes procesales, puesto que el Código Nacional de Procedimientos Penales expresamente reconoce el derecho de las partes a ser oportunamente informados de los registros que conforman la Carpeta de Investigación de que se trate y, simultáneamente, impone a la Representación Social el **deber de reserva**.

De tal manera, es razonable y justificable, excepcionalmente, que los solicitantes no obtengan una respuesta favorable a través del derecho a la información, puesto que, aun con el carácter de parte legitimada, existen **presupuestos procesales**



con los cuales es procedente o no la consulta a los registros que conforman alguna Carpeta de Investigación.

Lo anterior es así, ya que el Ministerio Público tiene la potestad para determinar si es procedente o no dar acceso a la Carpeta de Investigación a la persona investigada y a su defensor, por actualizarse la necesidad de mantener en reserva los actos de investigación llevados a cabo, los datos de prueba recabados o los resultados obtenidos de dichas actuaciones. Esto se traduce en una facultad discrecional tendiente a alcanzar el éxito de la investigación, para estar en condiciones de continuar con el desarrollo del procedimiento, conforme derecho corresponda.

De esta forma, este Comité de Transparencia considera que, aun cuando el investigado, como principal interesado, o su defensor solicite el acceso a los registros de una Carpeta de Investigación, ejerciendo algún derecho, y por el mecanismo legal idóneo, el Representante Social tiene la potestad suficiente para determinar si es procedente o improcedente el acceso a los datos de prueba, especialmente cuando por su naturaleza debe ser reservada, ya que, en congruencia con los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley.

Dicho criterio se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2018142  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal  
Tesis: XIII.P.A.54 P (10a.)  
Página: 2275

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR ACCESO A ÉSTA A LA PERSONA INVESTIGADA Y A SU DEFENSOR, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS LEGALES PARA MANTENER BAJO RESERVA LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN ELLA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 218 Y 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El precepto constitucional citado prevé y regula el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en el proceso y requiera para su defensa. Para ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció implícitamente, por una parte, que el Ministerio Público debe mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación y, por otra, los momentos a partir de los cuales el imputado y su defensor pueden tener acceso a dicha información, al especificar las siguientes hipótesis, cuando: a) el imputado se encuentre detenido; b) pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, c) antes de que comparezca por primera vez ante el Juez de Control. Y, es a partir de que se actualice cualquiera de esos supuestos que se adquiere la calidad de imputado al ser detenido por la comisión de un hecho delictivo, o bien, el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante éste como probable partícipe de un delito o en la audiencia de imputación efectuada ante el Juez de Control; momento en que desaparece la reserva, para que el imputado y su defensor puedan preparar una defensa adecuada a



sus intereses, salvo los casos excepcionales que marque la ley secundaria para salvaguardar el éxito de la investigación. En congruencia, en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció la reserva de los datos de prueba e información que obren en las carpetas de investigación, precisando que solamente las partes pueden tener acceso a ello, con las limitaciones establecidas en la propia ley; exceptuando de esa reserva, únicamente, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, ya que éstos sí pueden tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento; y señaló, en términos similares al postulado constitucional, cuáles son los momentos en que el imputado y su defensor pueden tener acceso al legajo de investigación, a saber cuando: 1) el imputado se encuentre detenido; 2) sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; y, 3) una vez que el imputado y su defensor hayan sido convocados a la audiencia inicial. Por tanto, si no se presenta alguno de esos supuestos, la negativa de la Representación Social de dar acceso a la carpeta de investigación a la persona sujeta a investigación y a su defensor, es acorde con los artículos constitucional y legales mencionados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 940/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Reyna Oliva Fuentes López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 44/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

Por otra parte, el propósito de proteger información inmersa en una Carpeta de Investigación, obedece a la garantía del respeto a la **igualdad procesal** que debe prevalecer en todo momento, para dar a conocer información únicamente a las partes del procedimiento como un derecho procesal que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De esta forma, se desprende dicha obligatoriedad y justificación para conocer y confrontar información, en estricto apego al "**principio de contradicción**", con las limitaciones correspondientes.

Tiene sustento el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2018160  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.10o.P.30 P (10a.)  
Página: 2381



**IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.6o.P.102 P (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1985, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito el 23 de octubre de 2018, la cual fue declarada sin materia.



Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

Por ende, de dar a conocer información fuera del procedimiento penal o por encima de la ley, ocasionaría que los solicitantes obtuvieran una ventaja y se impusieran de información reconocida como derecho procesal de las partes, trayendo consigo la ineludible responsabilidad señalada.

Cabe precisar que, de existir alguna investigación en contra de determinada persona, en el momento procesal oportuno le deberá ser informado por el Agente del Ministerio Público que tenga a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación, para efecto de garantizar una adecuada defensa, sin más limitaciones que las que establecen los ordenamientos legales ya señalados.

Así pues, de pasar por inadvertido dicho impedimento legal, se tendría como resultado una afectación al interés público y una grave violación a derechos fundamentales, trayendo como consecuencia la ineludible responsabilidad para esta Institución, sin perder de vista que ello puede dar cabida a que se lesionen intereses de la víctima u ofendido, así como derechos de terceros involucrados en la misma, o a quienes acrediten algún interés jurídico.

Por lo anterior, ponderando dichas prerrogativas, con fines de orientación, este Comité de Transparencia considera oportuno sugerir al solicitante que, si es de su interés, comparezca personalmente o por escrito ante el Fiscal correspondiente, especialmente ante quien estime que ha dado inicio a alguna investigación en su contra, con una identificación oficial, a efecto de que solicite el acceso a dichos registros y se imponga de la totalidad de las actuaciones que integren el expediente de que se trate. De esta forma, haga valer los derechos procesales consagrados a su favor.

Cabe precisar que, de ser el caso, puede comparecer libremente y designar abogado de su confianza y, de no contar con alguno, el Estado deberá designarle un abogado defensor sin costo.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Comité de Transparencia estima necesario señalar que la protección de la información a la que se hace referencia, **no debe suponer la existencia** de la misma; puesto que lo que se analiza es precisamente la protección de la información que responda sobre la existencia de alguna investigación.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que la información que se analiza, análogamente constituye un **dato personal sensible** dado que se afecta la esfera más íntima de una persona, al revelar información respecto de la situación jurídica de la persona sobre la cual se pretenda obtener información, por lo cual es susceptible de protección expresa ya que es considerada como información **Confidencial** que, de manera permanente debe ser resguardada y su transmisión queda supeditada a la voluntad de su titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 70 punto 1 de la Ley de Protección



de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, considerando que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en el entendido que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, este Comité de Transparencia estima que es improcedente e indebido difundir información de terceras personas sin su consentimiento, especialmente cuando la información que se pretenda obtener vaya más allá de la individualidad de una persona, como lo es dar a conocer la **situación jurídica** por la cual se encuentra inmersa en algún procedimiento penal.

Lo cual pudiesen reflejar la calidad en la cual forma parte en una Carpeta de Investigación, y que con su acceso, entrega o difusión se pueda dar origen a **discriminación** o pueda **afectar la reputación** de quien se trate, al aseverar que es señalado por la comisión o participación en un evento delictivo, sin que haya sido demostrado, dado que versa sobre la etapa de investigación.

Así pues, es imprescindible señalar que el Estado está obligado a garantizar y proteger el derecho de todo individuo a **no ser interferido o molestado por terceros** en ningún aspecto de su persona, entre lo cual destaca la intromisión en la vida privada por parte de terceras personas.

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2020563  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)  
Página: 2199

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

En este sentido, este Comité de Transparencia estima importante considerar que toda violación a los derechos humanos puede dar origen a una reclamación económica, por el daño moral o patrimonial ocasionado frente a una actividad irregular del Estado. Bajo esta tesitura, se reitera que, además de contravenir las disposiciones señaladas anteriormente, se puede dar origen a una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la siguiente Tesis:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2018866**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I**  
**Materia(s): Constitucional, Civil**  
**Tesis: 1a. CCXIX/2018 (10a.)**  
**Página: 468**

**VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA.**

Los hechos ilícitos o la actividad irregular del Estado pueden implicar la violación a derechos humanos. En efecto, un ilícito civil se configura cuando se incumple una norma de orden público o la lex artis. Dicho deber puede constituir un derecho humano cuando el deber violado se identifica plenamente con un derecho reconocido a nivel internacional o nacional, como podría ser la prohibición de discriminación, o la protección al honor o a la libertad de expresión. La reparación económica por violaciones a derechos humanos puede demandarse a través de procedimientos especiales creados específicamente para ello. Su sentido es generar una compensación económica, atendiendo a las peculiaridades del derecho afectado. No obstante, a falta de procedimientos específicos, puede demandarse la reparación económica derivada de los daños patrimoniales o morales generados por la violación de derechos humanos a través de la vía civil, cuando el responsable sea un particular, o por la vía administrativa, cuando el responsable sea el Estado. Debe tenerse en cuenta que en las demandas a través de estos juicios debe acreditarse que la violación generó un daño patrimonial o moral, y que sólo tienen como propósito la compensación económica de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (de satisfacción y no repetición).

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

En contraste con la información que versa sobre investigaciones en curso, este Comité de Transparencia considera que, excepcionalmente, es procedente informar respecto de la existencia de Carpetas de Investigación judicializadas, en las que ha formulado imputación y vinculado a proceso, toda vez que la etapa de investigación inicial ha concluido. Esto es así, ya que la información inmersa en dichos expedientes, es información pública que se ventila en audiencias públicas ante los órganos jurisdiccionales de esta entidad federativa.

En este contexto, su difusión obedece al **Principio de Publicidad** que rige el **sistema penal acusatorio**, cuya etapa procesal de los expedientes que tienen relación con lo solicitado, es susceptible de ser proporcionada observando y aplicando el Principio de **Máxima Publicidad**, rector en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, es preciso puntualizar que dicha información no constituye un riesgo para esta Institución, ni atenta contra el interés público, tampoco pone en riesgo las actuaciones o investigaciones llevadas a cabo por la Representación Social; sino que es relevante para la sociedad, ya que nos encontramos frente a posibles actos de corrupción; situación frente a la cual se actualiza la **excepción de la reserva** que establece el artículo 17, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debe hacerse hincapié que sobre dicha información debe prevalecer el **Principio de Presunción de Inocencia** previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere lo siguiente:

**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia**

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

Es importante destacar que toda investigación delictiva tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos denunciados o de los cuales tiene conocimiento esta Institución, con el propósito de hacer cumplir la ley y sancionar, en su caso, al o los responsables en la comisión y/o participación en una conducta que la ley señale como delito; siendo este un interés preponderante para esta Representación Social y para la sociedad en su conjunto, con la cual prevalece la necesidad de investigar los delitos con el imperioso sigilo y en ejercicio de la facultad discrecional necesaria para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.



Por lo anteriormente expuesto, se estima que la revelación de la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

### DAÑOS

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que se produce con la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se constituye en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, acceso a la información pública y protección de los datos personales. De manera especial, transgrede el debido proceso y con ello violenta derechos procesales en favor de las partes intervinientes en el procedimiento, sin perder de vista los principios y derechos fundamentales que el Estado está obligado a observar y garantizar en el ejercicio de la función pública.

**DAÑO PRESENTE:** En lo concerniente a informar sobre la existencia e integración de alguna Carpeta de Investigación en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se transgrede principio de legalidad, el derecho de audiencia y debido proceso legal, así como el derecho de acceso a la justicia. En este contexto, lesiona intereses y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente el de la víctima u ofendido, así como del probable responsable, conforme lo establecido en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratándose del imputado se transgrede el principio de presunción de inocencia, y da cabida a discriminación o prejuicio sobre una culpabilidad anticipada, sin perder de vista la violación a los derechos procesales señalados anteriormente.

En este sentido, es inconcuso señalar que, al informar si determinada persona es investigada por ser señalada como responsable en un hecho delictivo se da a conocer información de estricta confidencialidad, que versa sobre su situación jurídica, misma que es equiparable a un dato personal sensible.

**DAÑO PROBABLE:** Dar a conocer la información pretendida, aun en sentido afirmativo o negativo a terceros no legitimados, por encima de la ley o fuera del procedimiento penal, sin observar o respetar el momento procesal oportuno donde deba o pueda hacerse del conocimiento al imputado, pudiera ser aprovechada para producir una afectación adicional a la víctima u ofendido del delito, que haga posible la sustracción del señalado como responsable, con el ánimo de eludir el ejercicio de la acción penal y dificultando con ello su comparecencia ante el juzgador.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pudiera ser utilizada para los efectos señalados anteriormente.



Ello implica que existe la posibilidad de que dicha información se transmita al señalado como responsable de haber cometido y/o participado en algún delito que ocasione que retrase o eluda el ejercicio de la acción penal; consecuentemente tendría un efecto negativo para no comparecer ante esta Representación Social o ante el Órgano Jurisdiccional. De esta forma, restaría eficacia a las labores de investigación y repercutiría en la reparación del daño de que se trate.

En otra vertiente, precisar sobre la inexistencia de alguna Carpeta de Investigación pudiese propiciar la materialización de un delito permanente, puesto que pudiese seguirse cometiendo a sabiendas de la ausencia de alguna denuncia o querrela en su contra.

Adicionalmente, no se debe perder de vista la ineludible responsabilidad que se genere en contra de esta autoridad, frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente confirmar el criterio de clasificación vertido, para determinar que es **improcedente** la solicitud de información pública que nos ocupa, por tratarse de información que versa sobre investigaciones en curso, suficiente para ser considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**; así como determinar procedente que la misma sea tratada de manera permanente con el carácter que la misma ley especial en la materia le confiere a los datos personales, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, de acuerdo con lo expuesto en el presente instrumento.

**SEGUNDO.** En congruencia con lo anterior, excepcionalmente este Comité de Transparencia considera procedente que se proporcione al solicitante, a través de la elaboración de un informe específico, el o los delitos por los cuales ha sido vinculado a proceso el ciudadano del cual se solicita dicha información pública.

Lo anterior en estricto apego al **Principio de Publicidad** que rige el sistema penal acusatorio, habida cuenta que es información que se ventila en audiencias públicas ante los órganos jurisdiccionales; así mismo, observando y respetando el **Principio de Máxima Publicidad**, rector en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho plazo es determinado así, dado que la ley impone el deber de precisar el mismo.

**CUARTO.** Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando contestación al solicitante, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de fecha **11 de marzo de 2020**.

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité de Transparencia.

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.  
Secretario del Comité de Transparencia.

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.**  
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.  
Integrante del Comité de Transparencia.